

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00074-00
DEMANDANTES: MARÍA BELEN VELASQUEZ CASTILLA
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- La parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente (debe tener en cuenta que el CPACA entró a regir el 2 de julio de 2012), adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y se sus representantes; nótese que la demanda está dirigida contra la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, cuando dicha entidad por sí misma no puede comparecer a los procesos al no estar dotada de personería jurídica. (Numeral 4º Art. 166 del CPACA)

2.- Deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, si a ello hubiere lugar o si por el contrario es un asunto sin cuantía así deberá indicarlo, siendo ello necesaria para determinar la competencia. (Numeral 6º Art. 162 CPACA)

3.- De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

4.- Aclare las pretensiones 1 y 2, precisando si cuando hace referencia a "*oficio 2552 de 2015, resolución No. 2536 de fecha 12 de agosto de 2015, que data del 13 de agosto de 2015*" es un solo

documento o si son dos, en caso de ser lo segundo deberá aportar copia de oficio 2552 de 2015 (Numeral 1º Art. 166 CPACA)

5.- Precise el correo electrónico de la demandante, su apoderada, el de la entidad demandada (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

6.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

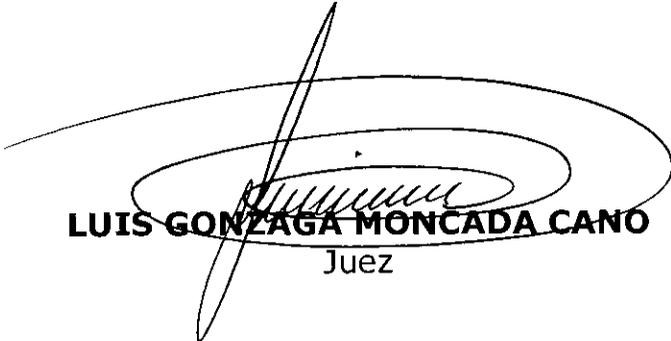
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARÍA BELÉN VELASQUEZ CASTILLA, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **42** de fecha **18 de mayo de 2016.**

JARM

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez